

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 643.—Excmo.

Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Juan de la Cruz Cisneros, electo para servirla, á D. Vicente Fernandez Vazquez, que desempeña igual cargo en la de Puerto Rico.—Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895.—Tomás Castellano. Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 8 de Agosto de 1895.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 644.—Excmo.

Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos por el art. 44 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, vacante por promoción de D. Gaspar Castaño, á D. Ambrosio Valiente y Duany, Magistrado de la de lo Criminal de Mayaguez, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Ley mencionados.—Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895.—Tomás Castellano. Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 8 de Agosto de 1895.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 635.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar en el turno segundo de los establecidos por el artículo cuarenta y cinco de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la

plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Manila, vacante por jubilación de D. Eduardo García Agüero electo para servirla, á D. Gaspar Castaño y Gonzalez Alberú, Magistrado en Comisión de la misma Audiencia.—Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 8 de Agosto de 1895.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 646.—Excmo.

Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino Vengo en nombrar en el turno cuarto de los establecidos por el art. 43 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vigan, vacante por pase á otro destino de D. Miguel Rodríguez Berris, á D. Vicente Osma y Garaisabal, Juez de 1.ª instancia de Ilocos Norte, de término en el territorio de la Audiencia de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.—Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 8 de Agosto de 1895.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 648.—Excmo.

Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—En virtud de la autorización que al Gobierno concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer que se publique y observe en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea la Ley siguiente dictada en cinco del mes actual.—Artículo primero.—Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la Provincia y del Municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que

disfrutan.—Artículo segundo.—Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.—Artículo tercero.—Las prescripciones de los artículos anteriores y de los dos primeros de la Ley de 25 de Abril último será de inmediata aplicación para las deudas que las clases á que se refieren tenga en contraídas al publicarse ésta Ley excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido.—En lo sucesivo y con arreglo á lo anteriormente prevenido no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban.—Dado en Palacio á 28 de Junio de 1895.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroya.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de Junio de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 8 de Agosto de 1895.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO

Administración Civil.

Manila, 9 de Agosto de 1895.

A propuesta de la Dirección general de la Administración Civil de conformidad con la Inspección general del ramo se declaran notoriamente comprometidas por cólera-morbo las procedencias de todos los puertos de la costa de china, debiendo sufrir las naves sin novedad á bordo en buenas condiciones higiénicas y sin nota consular sobre la existencia de la epidemia cinco ó siete días de observación con las prácticas de desinfección correspondientes.

Los buques procedentes de puertos donde se consigne la existencia de alguno ó algunos casos de cólera serán enviados al Lazareto de Manila á purgar el trato sanitario de rigor que determinan los reglamentos.

Queda autorizada la Dirección general de Administración Civil para adoptar, con la Inspección del ramo las medidas que estime oportunas en el sentido de la mayor vigilancia en los buques procedentes de china, y para la exigir la mayor policía en todas las embarcaciones, á cuyo fin se concederán á la dirección de sanidad del puerto los recursos que se estimen convenientes.

Publíquese y vuelva la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

BLANCO.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 11 de Agosto de 1895

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de Artillería D. Vicente Arizmendi Jáudenes.—Imaginaria, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros D. José Gonzalez Alverdi.—Hospital y provisiones, 1.er Capitan del núm. 72.—Vigilancia de á pié, núm. 72. 2.o Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

## Marina

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS

Estado mayor.

Negociado 1.o

La comandancia de Marina de la provincia de Iloilo con fecha 30 de Julio último, ha comunicada á la General de este Apostadero lo siguiente:

«Excmo. é Ilmo. Sr.—El temporal del S. O. sufrido en los días 21 y 22 del corriente mes de Julio arrastró la única boya que quedaba en el banco Otón y que marcaba lo más estrecho del paso entre este banco y Punta Cabalic. Las otras dos boyas que marcaban los límites S. y O. del citado banco fueron arrastradas por la mar en Septiembre del año último, una y la otra en fecha anterior, de cuyo hecho tiene ya conocimiento la Junta de Faros y Valizas. Queda pues el puerto exterior, sin marca alguna visible de las que existen en su entrada Súr.»

Lo que de orden de S. E. I. se anuncia en la Gaceta oficial de esta Capital para noticia de los navegantes.

Manila, 9 de Agosto de 1895.—Manuel Villalón.

Negociado 3.o Marinería.

Número 1361

Interesando la Capitana General del Departamento de Cartagena la busca y captura de los individuos que se reseñan á continuación, inscriptos de la brigada de Mallorca por haberles correspondido ingresar en el servicio activo de los buques de la Armada, los cuales han sido declarados prófugos, é ignorándose el paradero actual de los mismos, se les hace saber por el presente que, en el improrrogable plazo de 30 días á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en la Comandancia General de este Apostadero al objeto de darles ingreso en el servicio por ocho años, en el concepto que de no verificarlo se procederá contra los mismos á lo que hubiere lugar.

Manila, 9 de Agosto de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

Individuos que se cita.

Francisco Dueñas Palomo, hijo de Ignacio y Encarnación de 25 años de edad natural de Puerto Llano. Miguel Ranús Mut, de otro y Antonia de 22 años natural de Andía.

Mariano Costa García, de Vicente y María de 20 años de edad natural de Formentero.

Antonio Mir Alemany, de Pedro y Margarita de 23 años de edad natural de Andrait. 3

## Anuncios oficiales.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE MANILA.

Secretaría.

Habiendo espirado el plazo para que se presentarán á reclamar una cabra y un carnero, recogidos en la vía pública, los que se creyeron con derecho á los mismos y no habiéndolo verificado nadie hasta la fecha, se procederá á su venta en pública subasta el día 17 del actual á las 10 de la mañana en esta oficina.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Alcalde se hace público para general conocimiento.

Manila, 9 de Agosto de 1895.—Joaquin Pellicena.

## COMISARIA INTERVENCION DEL HOSPITAL DE MARINA DE CAÑACAO.

Con superior aprobación del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de este Apostadero, se anuncia al público que el 26 del actual á las diez en punto de su mañana se sacará á concurso público el urgente suministro de los efectos, ropas y utensilios que son necesarios en este Hospital para el reemplazo de los inutilizados durante el tercer trimestre de 1894-95, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación valorada que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que al efecto se reunirá en la Comisaría Intervención del mismo en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicándose los primeros 20 minutos á las declaraciones que deseen los licitadores ó que puedan ser necesarios y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello correspondiente, acompañada del documento de depósito y de la cédula personal; sin cuyos requisitos no serán admisibles advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio objeto de la proposición y bajo la rúbrica del interesado.

Cañacao á 8 de Agosto de 1895.—Domingo Leon Boado.

Pliego de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital de Marina de Cañacao, en reposición de los declarado inútiles en el tercer trimestre de 1894-95.

1.a El contratista se obliga á entregar en el Hospital de Marina de Cañacao, las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relación sujetándose en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en el expresado Reglamento.

2.a Para la entrega de los referidos efectos se fija el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la fecha en que se le notifique al contratista la adjudicación definitiva. Si no tuviera lugar la entrega en el plazo antes señalado ó no se verificase la reposición de los géneros que se desechen en el reconocimiento, en el que establece para tal objeto la condición 3.a se impondrá al contratista la multa de un dos por ciento del valor al precio de la adjudicación de los que deje de entregar ó de reponer por cada día de demora; y si esta condición de diez días en cualquiera de dichos casos no se cumpliera, se rescindiré el contrato con adjudicación de la fianza á favor de la Hacienda y subsistencia de las multas impuestas.

3.a Las ropas y demas efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta que nombre la autoridad superior del Apostadero desechándose en el acto las que no reúnan las condiciones marcadas; quedando obligado el contratista á reponerlas en el término de diez días, y de no verificarlo se le impondrá una multa en los términos expresados en la condición anterior.

4.a El contratista remitirá los expresados efectos al Hospital con los documentos que previene la instrucción de contabilidad vigente.

5.a El remate tendrá lugar ante la Junta respectiva del Establecimiento presidida por el Comisario Interventor del mismo según Real orden de 23 de Junio del año 1892, en el día y hora en que previamente se anunciará en la Gaceta de Manila.

6.a Las proposiciones se referirán al total de los efectos y á los precios que se señalan con una baja de un tanto por ciento extensiva á todos ellos.

7.a Serán desechadas las proposiciones en el acto que no se acomoden á lo prevenido en la cláusula anterior, y las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego, tampoco serán admitidas las que se presenten sin talon que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición 9.a ó las que se presenten con raspaduras ó enmiendas.

8.a El pago de las entregas que el contratista verifique, tendrá lugar en la Tesorería general de Hacienda pública de estas Islas por medio de libramientos expedidos por la Intervención de Marina del Apostadero á los 15 días siguientes de la notificación del total de las entregas, no abonándose cantidad alguna por intereses en el caso que pudiera ocurrir demora en la expedición del libramiento, con arreglo á la Real orden de 14 de Mayo del año 1888.

miento, con arreglo á la Real orden de 14 de Mayo del año 1888.

9.a Se fija como garantía para tomar parte en la licitación la suma de 20 pesos y la de 40 pesos como fianza para responder al cumplimiento de la contrata, ambos depósitos se impondrán en la Tesorería general de depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Cavite en metálico ó en valores públicos con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

10. La fianza debe quedar constituida á los dos días de notificarse al adjudicatario la aceptación definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el adjudicatario justifique haber satisfecho el tanto por ciento con que fueron gravados el libramientos que origina este contrato.

11. Si en el día que señala la condición anterior, no repusiese el adjudicatario la fianza prefijada se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, para los fines expresados en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine la publicación de anuncios, pliegos de condiciones en los periódicos oficiales los que correspondan por arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate los de cinco ejemplares del Boletín oficial de la provincia en que se haya publicado el pliego de condiciones.

13. Además de las condiciones expresadas se girarán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por el excmo. Almirantazgo en 13 de Mayo de 1869 en cuanto no se opongan á las particulares contenidas en este pliego.

Cañacao á 31 de Mayo de 1895.—Domingo Leon Boado,

### MODELO DE PROPOSICION

El que suscribe, por sí ó en nombre de... hace presente, que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila número... de... para subastar varias ropas y efectos destinados al Hospital de Marina de Cañacao se comprometo á entregar dichos efectos en las fechas marcadas, y á los precios tipos ó con la baja de... por ciento (expresándolo por letra.)

Fecha y firma del proponente.

Hospital de Marina en Cañacao 3.er Trimestre de 1894-95

Relación valorada de los efectos ropas y utensilios que se sacan á público concurso y precios que han de servir de tipo para los mismos en reemplazo de los inutilizados durante el expresado trimestre.

Cantidad.	Unidad	Designación	Precio en Pesos	Importe P. sos
1	N.	Bonete de raso negro no debe concursar V.o R. O. 7 Marzo 95.	4 00	4 00
12	"	Cortinas de lana encarnada con fleco de 2'10 m.s largo por 1'25 de ancho	3 00	36 00
3	"	Sacras para el lavabo canon y evangelio.	2 00	6 00
1	"	Ara de piedra de marmol.	6 00	6 00
1	"	Palanganero de madera narra de forma rinconera.	5 00	5 00
5	"	Sillas de madera y bejuco (Viena).	3 00	15 00
3	"	Bastidores de madera y bejuco para camas de hierro de 2'10 m.s por 1'06 ancho.	5 00	15 00
2	"	Camas catres de hierro de 2'11 m.s largo por 1'07 ancho.	16 00	32 00
2	"	Cortinas de lana guarnidas para caídas de Salas de 2'50 m.s alto por 3'40 ancho con bolinas de cáñamo.	17 00	34 00
1	"	Id. de brin blanco para ventanas.	6 00	6 00
1	"	Id. de guingon azul de 2'30 m.s largo por y'72 ancho con argollas de metal.	3 00	3 00
2	"	Faroles de hoja de lata con 4 cristales.	2 00	4 00

150	Calzoncillos de lienzo de algodón.	0 60	90 00
	Id. de lana ó franela.	1 60	4 00
3	Camisas de id. id.	2 00	6 00
100	Id. de lienzo de algodón.	0 80	80 00
3	Colchonetes con relleno de idem.	1 90	5 60
5	Fundas de lienzo de id.	4 00	20 00
50	Mantas de lana ó franela.	0 30	15 00
3	Mosquiteros de muselina labrada y listada.	4 00	12 00
5	Sábanas de lienzo de algodón.	2 70	13 50
20	Servilletas de id. estampado.	1 30	26 00
33	Basines de barro de chinco.	0 25	8 25
2	Cucharas de peltre para ranchos.	2 40	4 80
48	Cuchillos con cabos de hueso.	0 08	3 84
18	Copas de cristal para vino.	0 15	2 70
3	Escupidera de porcelana.	0 15	0 45
1	Orinales de id.	1 25	1 25
6	Platos soperos de id.	1 30	7 80
24	Id. llanos de id.	0 20	4 80
36	Tasas con sus platillos de idem.	0 20	7 20
24	Tenedores de hierro con cabos de hueso.	0 25	6 00
18	Vasos de cristal para agua.	0 10	1 80
18	Valdes de zinc.	0 15	2 70
4	Jarras de hierro con baño de porcelana.	0 50	2 00
2	Parihuela ó portavianda de madera ordinaria.	2 00	4 00
1	Termómetros clínicos de máxima fija.	6 00	6 00
6	Algas de goma.	2 70	16 20
12	Lente visconvexo montado con su mango.	0 80	9 60
1	Serrafinas.	8 00	8 00
6	Higrómetro de metal de cabello de Selon Saussure.	0 05	0 30
1	Aparatos pulverizador de richarzón.	10 00	10 00
1	Peras de goma.	4 00	4 00
2	Agujas de jeringas de pravaz.	1 20	2 40
4	Bañadera ó tina de zinc para baños de pié.	0 25	1 00
1	Id. de id. para id. de asiento.	2 00	2 00
1	Suspensorios de punto de algodón.	8 00	8 00
6	Tohallas de granito de algodón.	0 40	2 40
6	Pinceles de 1.a para embrocaciones.	0 30	1 80
4	Pinza de curación de la bolsa de cirujía.	0 15	0 60
1	Tijera recta de id. id.	0 80	0 80
1	Porta piedra de ebano de id. id.	0 80	0 80
1	Escancificador de metal de 12 cuchillas de la caña de ventosas.	1 00	1 00
3 00	Jeringuillas de cristal con funda de madera.	3 00	3 00
6	Pincelitos para ojos.	0 20	1 20
4	Tazas de loza ordinaria de china para fomentos.	0 10	0 40
5	Capsula de loza ó porcelana cabida de cero g.s.	0 10	0 50
1	Id. de id. de 2 w id.	3 00	3 00
1	Cuenta gota.	0 80	0 80
1	Medida de cristal graduada hasta cero. g.s.	0 15	0 15
1	Id. de id. de 500 id.	3 00	3 00
1	Mortero de marmol de 30 cm. diametro.	2 00	2 00
2 Mt.	Lienzo crudo p.a coladores.	0 50	1 00
1 N.	Embudo de cristal de 15 cm. boca.	0 70	0 70
2	Paños de crea fuerte para limpieza.	0 20	0 40
3	Tohallas de algodón.	0 30	0 90
3	Tubos de cristal para pruebas.	0 10	0 30
	<b>Total.</b>	<b>pfs.</b>	<b>590 84</b>

Importa esta relación, la cantidad de 590 pesos, 84 céntimos.

Gañacao á 31 de Mayo de 1895.—Salvador Llull, —V.o B.o Domingo Leon Bada.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha teido á bien disponer que el dia 27 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Nueva Ecija, 2.a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio, el servicio del juego de gallos de dicha provincia, durante el tiempo que resta para terminar el anterior arriendo ó sea de seis meses, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento setenta y tres pesos treinta y tres céntimos y dos octavos (pfs. 173 33 2/8) mensuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, por cuenta y responsabilidad del primitivo contratista, D. Agustin Mendoza.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Nueva Ecija, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos; cuyo servicio se saca á 2.a subasta pública á perjuicio del primitivo asentista D. Agustin Mendoza, por incumplimiento del compromiso contraido con la Administración.

Obligaciones de la Dirección general.

1.a Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 173 33 2/8 mensuales.

2.a La duración de la contrata será de seis meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, por cuenta y responsabilidad del primitivo contratista D. Agustin Mendoza.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Nueva Ecija, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reposarla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilación; pero si ésta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se

le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.o Todos los domingos del año.

2.o Todos los demás dias que señala el almanaque con una cruz.

3.o El lunes y martes de Carnestolendas.

4.o El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.

5.o Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.o En los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.o En las fiestas reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.o de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco dias de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Legado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo, al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez dias de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Sto. Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir ga-

lleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al ea que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, y los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan, así como también en la publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

#### Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

#### Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Nueva Ecija, la cantidad de 52 pesos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente obligación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es la del tipo, en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración Civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitanía si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 23 de Julio de 1895.—El jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almoedadas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de seis meses el arriendo del Juego de gallos del 3.º grupo de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de.... pesos..... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la can-

tididad de pfs. 52'00 importe del 5 p<sup>o</sup> que expresa la condición 24.ª del referido pliego.

Manila, .....de.....de 189.

#### CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 y 22 de Febrero de 1886 y aclaratoria de 21 de Diciembre de 1889, referentes á lastres y deslastres de los buques, todo buque que tenga que practicar cualquiera de estas operaciones desde el día 20 del presente mes en adelante solicitará el permiso por escrito, de la Capitanía del Puerto quien se lo concederá mediante el abono de la cuota que fija la unida tarifa aprobada provisionalmente con fecha 9 del corriente por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Comandante General del Apostadero sin que tengan que abonar cantidad alguna como se venía haciendo hasta ahora al guarda lastres del Puerto que desde ese día cesará, siendo sustituido por los Celadores del Rio para la vigilancia de estos servicios.

Cuantas reclamaciones justas tuviesen que hacer los interesados sobre este servicio, las dirigirán por escrito á esta Capitanía de Puerto, donde serán atendidas y resueltas con arreglo á justicia así como también penará con todo el rigor que marca la Ley cualquiera infracción que se cometiese.

Manila, 9 de Agosto de 1895.—Luis Pavia.

#### Tarifa de referencia.

pfs. 0'50 para buques hasta de 50 toneladas.

pfs. 1'00 para los de 51 á 100 id.

pfs. 1'50 para los de 101 á 200 id.

pfs. 2'00 para los de 201 á 300 id.

pfs. 2'50 para los de 301 en adelante.

Manila, 9 de Agosto de 1895.—Luis Pavia.

#### INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

#### Pueblo de Dalaguete.

Nombres de los interesados. Nombres de los interesados.

D. Ambrosio Angcay.	D. Francisco Balsaña.
Anacleto Almagio.	Francisco Legaspi.
Apolinario Batoctoy.	Feliciano Suares.
Agapita Belcena.	Florencio Osorio.
Agapito Lerna.	Fausto Legaspi.
Anselmo Osorio.	Gregorio Almagro.
Agaton Palapos.	Hilarión Artez.
Bernardino Entera.	Hilarión Meniquis.
Ciriaco Artes.	Hipólito Queruga.
Canuto Bajarias.	Isabel Viniestra.
Catalino Bajarias.	Ignacio Villahermosa.
Cipriano Bajarias.	Isabel Viniestra.
Ciriano Fernando Herrera.	Ignacio Silerio.
Casimira Lave.	Isabel Osario.
Carpio Barita.	Ignacio Lerna.
Demetrio Arias.	Ignacio Labé.
Domingo Caritan.	Josefa Artes.
Dionicio Villahermosa.	Jeré Alza.
Eulogio Almagro.	Juan Catalan.
Enrique Batoctoy.	Juan Madrid.
Enrica Calaracay.	Juan Rodrigo.
Eleuterio Asorio.	Juan Villanueva.
Evaristo Osorio.	Leon Visteis.
Francisco Amasuna.	Liberato de la Piedra.
	Lucas Cortés.

(Se continuará.)

#### Edicto.

Don José María de Antelo y Rosá, Aférez de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina, y Fiscal de la sumaria núm. 2971.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los individuos, Pedro Ullera, Juan Versanavis y un llamado Daniel, para que en el término de 20 días, se presenten en esta Fiscalía á declarar en la sumaria arriba expresada, advertidos que de no hacerlo se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 13 de Julio de 1895.—José M.ª de Antelo.—Por su mandato, Victorio Limano Carrion.